



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: ELIS DAYANA ORTEGA SILGADO
DEMANDADO: ALEX EDUARDO MENDOZA SÁNCHEZ
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00024-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5, 84-1, artículo 212 ejusdem 5 Decreto 806 de 2020.

1. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos al demandado ALEX EDUARDO MENDOZA SÁNCHEZ, en caso de su desconocimiento de la dirección electrónica como lo afirman bajo la gravedad de juramento en la presente demanda, debe remitirse a la dirección física debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que está pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en él indicada.

2. Recuerda el despacho, que la primera pretensión en este tipo de asuntos es la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor ALEX EDUARDO MENDOZA SÁNCHEZ, tenía respecto a su hija ALEJANDRA SOFÍA por haber incurrido en la causal 25^{da} del artículo 315 del Código Civil, sobre el abandono total en su calidad de padre.

En la pretensión primera el apoderado judicial solicita:

“Decrétese la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, del señor la Defensoría de Familia del Centro Zonal Valledupar No. 2, del ICBF, con respecto de su menor hija

ALEJANDRA SOFIA MENDOZA ORTEGA, y en consecuencia hágasele saber que ha perdido toda autoridad, gobierno y representación sobre la persona de su hija y sobre la administración de sus bienes y más puntualmente los que componen el Peculio ADVENTICIO.”

La segunda pretensión en este tipo de asuntos es otorgarle exclusivamente el derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre de la menor ALEJANDRA SOFÍA MENDOZA ORTEGA, señora ELIS DAYANA ORTEGA SILGADO.

En la pretensión tercera, el apoderado judicial indica:

“Sírvasse discernir la Guarda en calidad de CURADORA, de la menor ALEJANDRA SOFIA MENDOZA ORTEGA, a su madre Biológica ELIS DAYANA ORTEGA SILGADO y ejercer sobre la misma la Patria Potestad.”

Es menester aclarar al apoderado judicial, que el proceso de guarda es diferente al de privación de patria potestad, como quiera que el primero se da cuando no existen padres o se encuentran imposibilitados para ejercer la patria potestad, en el presente asunto las partes son los progenitores de la menor, pero al incurrir uno de ellos en una de las causales del artículo 315 del Código Civil, puede solicitarse este sea privado o suspendido de la patria potestad.

La pretensión tercera, en este asunto es la inscripción de la sentencia en el registro civil de la menor ALEJANDRA SOFIA MENDOZA ORTEGA con indicativo serial 56 223 685 y NUIP 1.066.887.007 de la Notaria Segunda de esta ciudad.

En la pretensión segunda, solicita la parte demandante:

“Ordénese al Señor Notario 2 de Valledupar – Cesar, para que haga las correcciones de rigor en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la menor ALEJANDRA SOFIA MENDOZA ORTEGA con indicativo serial 56223685 y NUIP No. 1.066.887.007”

Sin ánimo de ser tozudo el despacho, debe recordar que la corrección de los registros, son diferente a las inscripciones, como quiera que la primera se da cuando al momento de la inscripción se incurrió en algún error en cuanto a los datos consignado en el mismo, mientras que cuando se ordena inscribir una anotación es porque se altera la situación originaria del mismo.

La pretensión 15, es una solicitud de prueba de oficio y no, una pretensión.

“15. Ordénese oficiar a la Fiscalía 33 Local de Valledupar, para que certifique o rindan informe si existe algún proceso penal por violencia intrafamiliar a nombre del señor ALEX EDUARDO MENDOZA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.646.106 de Valledupar, y domiciliado en la carrera 5 No. 39 – 109 del Barrio Panamá de Valledupar.”

Por último, respecto a la pretensión cuarta, no es propia de este tipo de procesos, sino de la guarda.

“Póngasele de presente a la Curadora, la señora ELIS DAYANA ORTEGA SILGADO, las obligaciones que asume por el ejercicio del cargo y las sanciones legales a que puede hacerse acreedora de incumplir con tales obligaciones, con arreglo a lo resuelto por su despacho provisionalmente (Curaduría Interna) o en forma definitiva en el fallo.”

Así las cosas, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

3. Por último, no indica los nombres y direcciones de los parientes más cercanos por las dos líneas sanguíneas, que deben ser oídos.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALFONSO GUERRA MÁRQUEZ, como apoderado judicial de la señora ELIS DAYANA MENDOZA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

S/RD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b008ac96286689120ec13055b82e5feb3f6e307c41d150e88a24c8a25d4cc856

Documento generado en 10/02/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>